

N° 2759

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 140 de Lunes 24-07-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 180

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

N° 16.673

REFORMA DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY N.º 7317, LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992

N° 20.339

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA QUE RECIBA EN DACIÓN EN PAGO CUATRO INMUEBLES, PROPIEDAD DEL INVU, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN TRAMO DE LA RUTA NACIONAL “FLORENCIO DEL CASTILLO”, COMPRENDIDO ENTRE HACIENDA VIEJA Y LA INTERSECCIÓN DE CAFÉ VOLIO, EN CURRIDABAT

N° 20.405

REFORMA AL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL Y SUS REFORMAS. RESELLO DE ACUERDOS MUNICIPALES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40504-MAG

REGLAMENTO PARA EL PRÉSTAMO, ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTIVOS Y CONSULTIVOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIOS DE FITOPROTECCIÓN Y MATERIAL GENÉTICO

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CRÉDITOS PERSONALES DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA

RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES DE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.

CORREOS DE COSTA RICA S. A.

REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIO POSTAL CORREOS DE COSTA RICA S. A.

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONAMIENTOS AUTORIZADOS EN EL CANTÓN DE SANTA ANA

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS MUNICIPALES POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNÍCIPIES, ANTE SU INCUMPLIMIENTO

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+click)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40478-JP

DERÓGESE EL DECRETO EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA A LA ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

N° 40490-JP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE ATENCIÓN DEL PACIENTE DE ENFERMEDADES TERMINALES CAMINEMOS JUNTOS

N° 40498-JP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN CULTURAL BANDA SINFÓNICA DE BARVA DE HEREDIA

- [DECRETOS](#)
- [N° 40478-JP](#)
- [ACUERDOS](#)
- [MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA](#)
- [MINISTERIO DE RELACIONES](#)
- [EXTERIORES Y CULTO](#)
- [EDICTOS](#)

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - SALUD
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

SALUD

DAJ-CB-1148-2017. —Ministerio de Salud. —San José a los trece días del mes de julio de dos mil diecisiete. A solicitud de la Dirección de Garantía de Acceso a Servicios de Salud, somete a conocimiento de las instituciones y público en general la actualización de la siguiente norma:

- Norma para la Habilitación de Servicios de Farmacia.

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE), observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto de normativa se encuentra en el Sistema de Control Previo, disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía Industria y Comercio:

<http://www.meic.go.cr/>

DAJ-CB-1146-2017. —Dirección de Asuntos Jurídicos. —Ministerio de Salud. —San José, a los trece días del mes de julio de dos mil diecisiete. A solicitud de la Dirección de Garantía de Acceso a Servicios de Salud, somete a conocimiento de las instituciones y público en general la actualización de la siguiente norma:

Norma para la Habilitación de Consultorios de Atención Médica General o por Especialidades.

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE), observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

La versión digital de este proyecto de normativa se encuentra en el Sistema de Control Previo, disponible en el sitio Web del Ministerio de Economía Industria y Comercio: <http://www.meic.go.cr/>

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGLAMENTO INTERNO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE EJECUTEN LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN LABORES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE VENDEDORES DE LOTERÍA

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA

MUNICIPALIDAD DE LA UNION

PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y EXTRA JUDICIAL

- REGLAMENTOS
 - SALUD
 - JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
-

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

AVISOS

o CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-010470-0007-CO promovida por Fausto Arturo Rojas Cordero, Inversiones La Mirada del Norte S. A. contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Impuesto a los Moteles y Lugares Afines N° 9326 de 19 de octubre de 2015, se ha dictado el voto número 2017-010865 de las nueve horas y veinte minutos de doce de julio de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. -»

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-010977-0007-CO que promueve Bárbara Yorlenny Obando Picado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y tres minutos de trece de julio de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Bárbara Yorlenny Obando Picado, para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del régimen de pensión hacienda-diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943” por estimarlo contrario a los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, así como, a los artículos 1, 2 y 8, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La norma se impugna en cuanto establece que se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de

pensión, en el caso que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esa ley. Lo anterior, sin otorgar debido proceso, derecho de defensa y sin tomar en cuenta que el derecho a la pensión tuvo origen en un acto administrativo válido y eficaz, emitido por un órgano competente. Asimismo, explica que la caducidad administrativa tiene una naturaleza jurídica propia y diferente, ya que, no se aplica en función de un plazo previsto en la ley, ni por la falta de ejercicio de un derecho, sino como un medio de extinguir los efectos del acto, entendida como la eliminación definitiva de sus efectos como resultado del incumplimiento por parte del administrado, de las obligaciones que el acto le impone. Sostiene que la caducidad de los efectos de un acto administrativo se encuentra revestida de una naturaleza sancionatoria de parte de la Administración ante el incumplimiento en las condiciones previstas por el ordenamiento o el mismo acto, por lo tanto, la Administración se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento administrativo que garantice los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del administrado. No obstante, la norma impugnada faculta a la Dirección Nacional de Pensiones a caducar los derechos de los beneficiarios de ese régimen, de forma oficiosa e inmediata, sin establecer la posibilidad al administrado de ejercer su defensa. En consecuencia, no permite al titular del derecho, su derecho a ser oído con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Asimismo, considera que lo dispuesto en la norma cuestionada, vulnera el derecho a una justicia pronta y cumplida, pues se le impide al beneficiario del derecho a ejercer sus derechos mediante un procedimiento en el que se garantice su participación, igualdad, objetividad e imparcialidad. Finalmente, acusa que de acuerdo con el artículo 49 constitucional, la Administración Pública está obligada a tramitar un procedimiento administrativo cuando un acto final pueda causar perjuicio grave al administrado suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos. Sin embargo, el artículo 6 impugnado, permite a la Administración, suprimir un derecho subjetivo de forma arbitraria. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se tramita ante esta Sala en expediente N° 17-007602-0007-CO, dentro del cual se otorgó plazo para interponer acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se aclara, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y según lo dispuesto por el pleno de la Sala en las sentencias Nos. 2736-2017, 2737-2017, 2738-2017 y 2739-2017, todas de 21 de febrero de 2017, no serán suspendidos los efectos del acto impugnado, ni se suspenderá la aplicación de las normas impugnadas, sino únicamente, el dictado de la resolución final en los procesos y procedimientos en los que se discuta el asunto, en los términos indicados. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)